

ASME, de forma que se reduzcan dichos esfuerzos hasta valores admisibles (1.5 Sm).

C.7.3 Instalar mangueras flexibles en las conexiones del sistema de agua de refrigeración de salvaguardias tecnológicas a las unidades de aire acondicionado de sala de control 81B03A y B y de salas de equipo eléctrico 81B06A y B.

C.8. En caso de que, como resultado de las observaciones y mediciones que se realicen, se deduzca que la losa de cimentación del edificio de contención ha alcanzado alguno de los valores de los límites de precaución a los que se refiere la condición C.5.1, el titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear un informe, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya obtenido tal deducción, en el que consten las deformaciones observadas, el método utilizado para las observaciones, incluyendo expresamente las tolerancias para cada medición, y una propuesta de los estudios que deberán realizarse para evaluar las repercusiones de las deformaciones observadas en la seguridad funcional de la Central.

C.9. A fin de conseguir el debido control de la fisuración de los elementos estructurales de la Central, el titular no pintará dichos elementos sin la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

C.10. La sustitución del procedimiento de nivelación topográfica de Alta Precisión por el sistema de vasos comunicantes, a la que se refiere el apartado 2.3 del libro I del citado Manual de Vigilancia, requerirá la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

C.11. En un plazo máximo de tres años, el titular revisará los cálculos del edificio de contención en la hipótesis de carga total y en las condiciones de sustentación que se han puesto para la comprobación de la seguridad del mismo. Asimismo evaluará la coherencia entre las flechas observadas y las rigideces regles de la losa de cimentación de dicho edificio, considerando la contribución del hormigón de relleno y de sus estructuras internas.

**13693** *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se acepta solicitud — sexta relación — presentada en la zona de protección artesana de la provincia de Albacete.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 276 del día 17 de noviembre de 1982) abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1527/1982, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 167 del día 14 de julio de 1982), aplicables a las unidades artesanas a la zona de protección artesana de la provincia de Albacete, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción, a través de iniciativas individuales o asociativas.

El mencionado Real Decreto establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente, que, de conformidad con las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, la solicitud que en el mismo se relaciona, presentada al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de octubre de 1982, para la concesión de beneficios previstos en el Real Decreto 1527/1982, de 4 de junio, a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la zona de protección artesana de la provincia de Albacete, o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

2. La solicitud aceptada fue presentada dentro del plazo señalado en el artículo primero de la mencionada Orden de 1 de octubre de 1982, por la que se regula la concesión de beneficios en la provincia de Albacete, calificada como zona de protección artesana.

Segundo.—1. La concesión de la subvención a que da lugar esta Orden quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria para dictar la Resolución que exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a la unidad artesana beneficiaria, a través de la Dirección Provincial de este Ministerio en Albacete, la Resolución en la que se especifique los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

#### ANEXO

**Solicitud presentada para la concesión de beneficios — sexta relación — correspondiente a la zona de protección artesana de la provincia de Albacete**

Número de expediente, AB/14; unidad artesana, Antonio Ramírez Carboneras, de Albacete; Porcentaje % inversión subvencionada, 40; crédito oficial, si.

**13694** *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se acepta solicitud — segunda relación — presentada en la zona de protección artesana de la provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de la Consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, de fechas 14 de febrero y 5 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 102 del día 28 de abril de 1984, y «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 25 de fecha 13 de marzo de 1984, respectivamente), se abrió el plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 2891/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 269 del día 9 de noviembre de 1982), aplicables a las unidades artesanas de la zona de protección artesana de la provincia de Jaén, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

El mencionado Real Decreto establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente, que, de conformidad con las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria, en su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios que se señalan en la presente Orden, la solicitud que en el mismo se relaciona, presentada al amparo de lo dispuesto en las Ordenes de la consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, de fecha 14 de febrero y 5 de marzo de 1984, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 2891/1982, de 24 de septiembre, a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la zona de protección artesana de la provincia de Jaén o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

2. La solicitud aceptada fue presentada dentro del plazo señalado en el artículo primero de las mencionadas Ordenes de la Consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, de fecha 14 de febrero y 5 de marzo de 1984, por la que se regula la concesión de beneficios en la provincia de Jaén, calificada como zona de protección artesana.

Segundo.—1. La concesión de la subvención a que da lugar esta Orden quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria para dictar la resolución que exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a la Unidad Artesana beneficiaria, a través de la Dirección General de Industria y Promoción Indus-

trial de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, la Resolución en la que se especifican los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

#### ANEXO

**Solicitud presentada para la concesión de beneficios —segunda relación— Correspondiente a la zona de protección artesana de la provincia de Jaén.**

Número de expediente JA/7; unidad artesana, Pedro Mengibal Latorre, de Jódar; Porcentaje % Inversión subvencionada, 15; crédito oficial, sí.

**13695** *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se rectifican las de 2 de julio de 1979 y 23 de julio de 1984 al aceptarse las renunciaciones de «Juan Antúnez Santana» y «Cesáreo Ramos Santana» a los beneficios que les concedieron dichas Ordenes por la realización de instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias (expedientes IC-113 e IC-226).*

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de este Departamento que a continuación se expresan —de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias— aceptaron, entre otras, las solicitudes presentadas por los promotores que se indican para la realización de instalaciones industriales, concediéndoles los beneficios correspondientes.

Orden de 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1979), a «Juan Antúnez Santana», por la realización en la Urbanización Escarlata, Las Palmas de Gran Canaria, de una industria de lavandería mecánica en seco y húmedo (expediente IC-113).

Orden de 23 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1984), a «Cesáreo Ramos Santana», por la realización en Arbejales, Teror (Gran Canaria) de una industria de fabricación de tableros rechapados y muebles de cocina en serie (expediente IC-226).

Habiendo presentado los mencionados promotores —de acuerdo con lo señalado en el artículo 96.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 18.1 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente— la renuncia a los beneficios concedidos por las Ordenes de este Ministerio de 2 de julio de 1979 y 23 de julio de 1984, procede, en base a lo establecido en las mencionadas disposiciones, aceptar de plano dichas renunciaciones con los efectos que se indican en el mencionado Decreto.

Por tanto, este Ministerio, a propuesta de la Secretaria general Técnica, ha resuelto:

Primero.—Aceptar de plano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las renunciaciones presentadas por las Empresas: «Juan Antúnez Santana» (expediente IC-113) y «Cesáreo Ramos Santana» (expediente IC-226), a los beneficios que les concedieron las Ordenes de este Departamento de 2 de julio de 1979 y 23 de julio de 1984 por la realización de las instalaciones indicadas en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Segundo.—Rectificar, por tanto, las citadas Ordenes de 2 de julio de 1979 y 23 de julio de 1984, en el sentido de que queden excluidas de los anexos de las mismas las solicitudes de las Empresas «Juan Antúnez Santana» y «Cesáreo Ramos Santana» (expediente IC-113 e IC-226).

Tercero.—Reconocer efectividad a las renunciaciones desde la fecha de sus solicitudes, el 12 de febrero de 1985 para don Juan Antúnez (expediente IC-113), y el 1 de marzo de 1985 para don Cesáreo Ramos Santana, quedando libres los promotores desde las mismas de las obligaciones a que estuviesen sometidos.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, las Empresas estarán

obligadas a devolver los beneficios y subvenciones ya disfrutadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**13696** *ORDEN de 22 de mayo de 1985, de concesión de primera prórroga, a los permisos de investigación de hidrocarburos «Bolea», «Benabarre», «Naval», «Cuartere», «Boltaña», «El Grado», «Graus», «Otin», «Centenera» y «Estadillo».*

Ilma. Sra.: La «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima» (ENIEPSA), titular de los permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona a. expedientes 869 a 878, denominados «Bolea», «Benabarre», «Naval», «Cuartere», «Boltaña», «El Grado», «Graus», «Otin», «Centenera» y «Estadillo», otorgados por Real Decreto 2077/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto), presentó solicitud de la primera prórroga por tres años para los citados permisos.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Conceder a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima» (ENIEPSA), titular de los diez permisos mencionados, una prórroga de tres años para los periodos de su vigencia, con efectividad desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con las reducciones de superficie propuestas, con sujeción a todo cuando dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las áreas de los permisos, objeto de esta prórroga, así como las que se segregan que revierten al Estado, están delimitadas por las líneas perimetrales, cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, se detallan en el anexo I que se acompaña a esta orden.

Segunda.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a invertir, como mínimo, en las áreas prorrogadas, la cantidad de 267.302.448 pesetas.

Tercera.—En el caso de renuncia parcial o total de los permisos, la titular deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, haber invertido la cantidad mínima señalada en la condición segunda anterior.

Si no hubiera cumplido el programa mínimo de inversiones en el momento de la renuncia, y ésta fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.9 del artículo 73 del Reglamento; pero si la renuncia fuera total, la titular vendría obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad mínima que se señala en la condición segunda anterior.

Cuarta.—La titular, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley, deberá ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 12,5 pesetas por hectárea prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—Dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden, la titular deberá presentar resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías para reemplazar a las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas, a razón de 25 pesetas por hectárea.

Segundo.—Las áreas segregadas de los permisos, con motivo de estas prórrogas, definidas en el anexo que se acompaña, pasarán a ser francas y registrables, a partir de los seis meses de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí o sacar su adjudicación a concurso.